



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIAL NOTARIAL**

**RESUMEN:** Se establece la posibilidad que tiene la Administración Pública y en específico los órganos en materia notarial de revisar los actos emanados por ellos mismos. Específicamente estos órganos son: la Dirección Nacional de Notariado, el Juzgado Notarial y el Tribunal de Notariado.

### SUMARIO:

1.LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO. ....	2
2.LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO. 4	
3.LA NECESIDAD DE INCOAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO. ....	4
4.CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. ....	5
5.CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS. ....	6
6.JUZGADO Y TRIBUNAL NOTARIAL .....	6
7.DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO .....	8
a.Labores administrativas .....	8
b.Violación del principio de justicia pronta y cumplida en materia administrativa por plazo excesivo en resolver gestión del recurrente .....	8
c.Plazo con que cuenta para resolver las gestiones de los administrados .....	9



## DESARROLLO:

### 1. LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO.

"Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995). La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló que "...a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto y con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una



garantía más a favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, las ha omitido del todo o en parte...el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto.". A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad normado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo este viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República -acto preparatorio del acto anulatorio final -. Le corresponderá a la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa (Hacienda Pública). Ese dictamen es indispensable, a tal punto que esta Sala en el Voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991 estimó que "Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final.". Se trata de un dictamen de carácter vinculante -del que no puede apartarse el órgano o ente consultante -, puesto que, el ordinal 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto



que, ese extremo le está reservado al órgano técnico-jurídico y consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4º, párrafo in fine, de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994."<sup>1</sup>

## **2. LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.**

"No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, "evidente y manifiesta". Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa."<sup>2</sup>

## **3. LA NECESIDAD DE INCOAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.**

"La administración pública respectiva -autora del acto que se



pretende anular o revisar-, de previo a la declaratoria de nulidad, debe abrir un procedimiento administrativo ordinario en el que se deben observar los principios y las garantías del debido proceso y de la defensa (artículo 173, párrafo 3º, de la Ley General de la Administración Pública), la justificación de observar ese procedimiento está en que el acto final puede suprimir un derecho subjetivo del administrado (artículo 308 ibídem). Durante la substanciación del procedimiento ordinario, resulta indispensable recabar el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría siendo un acto de trámite del mismo. Tal y como se indicó supra, el dictamen debe pronunciarse, expresamente, sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad (artículo 173, párrafo 4º, de la Ley General de la Administración Pública). Si el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría Generales de la República es desfavorable, en el sentido que la nulidad absoluta del acto administrativo no es evidente y manifiesta, la respectiva administración pública se verá impedida, legalmente, para anular el acto en vía administrativa y tendrá que acudir, irremisiblemente, al proceso ordinario contencioso administrativo de lesividad. El dictamen de los dos órganos consultivos citados es vinculante para la administración respectiva en cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad. Sobre este punto, el artículo 183, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que "Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".<sup>3</sup>

#### **4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

"La revisión oficiosa o anulación con quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes "sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta" (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración pública como al funcionario (artículo 173, párrafo 6º, ibídem)."<sup>4</sup>



## **5. CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS.**

"La potestad de revisión o anulación de oficio de los actos favorables, le caduca a la administración pública interesada y respectiva en el plazo de cuatro años (artículo 173, párrafo 5º, LGAP). Se trata, de un plazo rígido y fatal de caducidad - aceleratorio y perentorio - que no admite interrupciones o suspensiones en aras de la seguridad y certeza jurídicas de los administrados que derivan derechos subjetivos del acto administrativo que se pretende revisar y anular. Bajo esta inteligencia, la apertura del procedimiento administrativo ordinario y la solicitud del dictamen a la Procuraduría o Contraloría Generales de la República no interrumpen o suspenden el plazo."<sup>5</sup>

## **6. JUZGADO Y TRIBUNAL NOTARIAL**

"Con el nuevo Código Notarial también se establecieron órganos jurisdiccionales con el fin de que éstos resolvieran los conflictos disciplinarios que surgieran en el ejercicio de la función notarial. Estos órganos, que forman parte de la estructura organizativa del Poder Judicial son: El Juzgado Notarial que se desempeña como juzgado de instancia, y el Tribunal Notarial, que opera como un tribunal de apelaciones.

(...)

Ahora bien, las denuncias ante el Juzgado Notarial se dan por causas y situaciones muy variadas, pero las más frecuentes se dan por la no inscripción de documentos o inscripciones tardía de los mismos.

(...)

En relación con el procedimiento seguido por el Juzgado Notarial para sancionar o no al notario público, tenemos que el mismo se encuentra establecido en los artículo 150 y siguientes del Código Notarial.

Dicho procedimiento se fundamenta en el principio-constitucional del debido proceso, y procede en aquellas situaciones en que se denuncia al notario por una indebida actuación notarial que, en caso de ser comprobada el Juzgado Notarial procede a sancionarlo.

En cuando a la legitimación para iniciar el procedimiento el citado artículo (150) señala que puede iniciarse a instancia de parte interesada o mediante denuncia presentada por cualquier oficina pública (entiéndase Registro Nacional, Archivo Notarial, entre otros).



Una vez cometida la infracción, se presenta la denuncia ante el órgano competente, sea ante la Dirección Nacional de Notariado o ante el Juzgado Notarial en los casos que le compete resolver a éste.

(...)

Presentada formalmente la demanda, el órgano competente dará traslado de la misma ocho días al notario; durante este término el notario deberá referirse a los hechos invocados en su contra y ofrecer las pruebas que considere pertinentes. Igualmente por ser un procedimiento jurisdiccional, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado la cual debe ser notificada oportunamente y se le concede el mismo plazo (8 días) para que presente y ofrezca las pruebas que estime convenientes, si las tiene.

El órgano jurisdiccional encargados ordenará recibir las pruebas y convocará a una comparecencia en la que intervienen, el notario (o en su ausencia apoderado debidamente inscrito o en su defecto defensor público nombrado para tal efecto), el demandante junto con su abogado y el Director Nacional de Notariado (o en su defecto un funcionario abogado que él designe).

Se pretende con dicha comparecencia aplicar el sistema de resolución alternativa de conflictos, práctica que se ha generalizado en muchos procesos y de cual se han obtenido satisfactorios resultados.

(...)

Transcurrida la comparecencia y evacuadas las pruebas, se les concede audiencia a las partes para que en el término de tres días, aleguen conclusiones, dentro de los quince días posteriores a ese acto se dicte sentencia. En todo caso la resolución que imponga la sanción o absuelva al notario tendrá los recursos ordinarios de apelación, e incluso casación según la cuantía.

Respecto al recurso de apelación es aquí donde entra en escena el Tribunal Notarial, su competencia se reduce a la resolución de todas aquellas apelaciones que se presenten contra los pronunciamientos disciplinarios que dicten tanto el Juzgado Notarial como la Dirección Nacional de Notariado, cumpliéndose así con una novedosa "doble instancia", en asuntos disciplinarios notariales.

Por otra parte, el notario tiene la posibilidad de demandar al denunciante por los daños y perjuicios que le ha ocasionado en caso de que se hubiera tratado de una falsa denuncia y con mala fe, de conformidad con los artículos 157, 178 y 159 del Código Notarial.

En materia de prescripción la acción disciplinaria prescribe en el término de dos años que se computarán a partir de la fecha que se cometió el hecho que la origina."<sup>6</sup>



## 7. DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO a. Labores administrativas

### “ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Se refiere a los servicios que brinda a solicitud de un notario o tercero interesado

1. Proceso de habilitación o inscripción de notarios.
2. Cotejo de instrumentos notariales.
3. Proceso de reposición total o parcial de tomos de protocolo.
4. Razones de cierre al margen de los protocolos.
5. Proceso de exhibición de protocolos de notarios.
6. Recuperación de tomos de protocolo de notario fallecido.
7. Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos.
8. Certificación del estado de notarios.
9. Autenticación de firmas de notarios para remitir al exterior del país.
10. Apertura de tomos de protocolo.
11. Consultas sobre aplicación del Código Notarial.
12. Custodia de títulos académicos de notarios.
13. Custodia temporal de tomos de protocolo.
14. Confección de certificaciones de estar al día en el Fondo de Garantía Notarial.”<sup>7</sup>

### **b. Violación del principio de justicia pronta y cumplida en materia administrativa por plazo excesivo en resolver gestión del recurrente**

“Después de analizar los elementos probatorios aportados este



Tribunal constata la lesión al derecho de petición y a un procedimiento administrativo pronto y cumplido. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha quedado debidamente acreditado que el 10 de octubre del 2003 el accionante solicitó a la Dirección Nacional de Notariado la inscripción como Notario Público, resultando que, a la fecha la gestión formulada no ha sido resuelta. De lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo transcurrido -más de 6 meses- es excesivo y supera los límites de lo razonable, de ahí que, se constata la lesión a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso.”<sup>8</sup>

### **c. Plazo con que cuenta para resolver las gestiones de los administrados**

“La solicitud de amparo de la recurrente Mata Bustamante, la motiva porque la Dirección Nacional de Notariado no se ha pronunciado en relación con su queja de 7 de noviembre del 2002. El cargo, fue parcialmente admitido por la Directora informante. Expresó, que la petición no tiende a evacuar simple información, sino, a tomar medidas y establecer un análisis jurídico respecto del caso planteado, lo cual ameritó que se tomara un plazo mayor a los 10 días establecidos por la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se proveyó por resolución N.º 2003-305 de las 10 horas del 28 de febrero último e indicó a la recurrente que el proceso de cotejo, que tiene como fin la comparación de un instrumento público con la matriz original, a efecto de determinar la exactitud del primero con respecto a la segunda, debe ser realizado por el Archivo Nacional. El cargo, debe tenerse por cierto. Si bien se han alegado razones para considerar insuficiente el plazo de 10 días que establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional (art. 32), la doctrina constitucional elaborada al respecto ha fijado que, si la respuesta no puede darse por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por ley, las razones por las cuales no puede dar cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente debidamente informado, pueda ejercer las acciones legales que le correspondan. Lo provisto por la Dirección recurrida, tuvo lugar con posterioridad a la presentación de este recurso y fue notificado a la agraviada el 3 de marzo anterior, esto es, casi cuatro meses después de presentada la



demanda, sin que preliminarmente se haya dispuesto de algún trámite tendente a la resolución de lo planteado, por lo que, de acuerdo con lo definido en los considerandos precedentes, se produjo una vulneración al derecho de petición y respuesta, razón por la cual procede acoger el amparo únicamente para efectos de indemnización y de costas, sin fueren procedentes (art. 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)."<sup>9</sup>

## FUENTES CITADAS:

---

<sup>1</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11689 de las diecisiete horas con ocho minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

<sup>2</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11689 de las diecisiete horas con ocho minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

<sup>3</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11689 de las diecisiete horas con ocho minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

<sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11689 de las diecisiete horas con ocho minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

<sup>5</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-11689 de las diecisiete horas con ocho minutos del catorce de octubre del dos mil tres.

<sup>6</sup> ARIAS Solano, Maximiliano y SALAZAR Salazar, Ingrid. La Dirección Nacional de Notariado como ente rector de la actividad notarial en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001. p.p. 120, 123, 125 a 129. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3696).

<sup>7</sup> Dirección Nacional de Notariado. Información General. [en línea] Consultado el 7 de diciembre de 2006 de:  
<http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/>

<sup>8</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 7234 de las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil cuatro.



---

<sup>9</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-07306 de las nueve horas con veintiocho minutos del dieciocho de julio del dos mil tres.-